

**Versión Pública de RR-0499/2025 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0499/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Folio: **210429425000023**
Expediente: **RR-0499/2025**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0499/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, señalando como modalidad de entrega a través del portal, mediante la cual requirió:

"Solicito los todos los pagos efectuados por la pavimentación con concreto hidráulico de la calle Emiliano Zapata ubicada en la comunidad de Coahuixco, así mismo solicito el contrato de obra pública de la pavimentación antes mencionada"

II. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información, de la siguiente manera:

En respuesta a la solicitud de información presentada, en la que se requiere conocer todos los pagos efectuados por la pavimentación con concreto hidráulico de la calle Emiliano Zapata, ubicada en la comunidad de Coahuixco, así como el contrato de obra pública correspondiente a dicha pavimentación, se procede a emitir la presente contestación con fundamento en la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública. La información requerida forma parte de los registros que, de conformidad con la fracción XXVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deben ser publicados de manera obligatoria por los sujetos obligados. Dicha disposición establece que las entidades deben transparentar información relativa a los contratos de obra pública, incluyendo montos ejercidos y pagos efectuados, a fin de garantizar el acceso público a estos datos. En este sentido, la legislación vigente clasifica esta información como pública, por lo que se encuentra sujeta a una obligación de transparencia. Como resultado, los datos relativos a pagos efectuados en obras de infraestructura y sus respectivos contratos deben estar disponibles para consulta sin

necesidad de que exista una solicitud expresa, permitiendo a cualquier ciudadano acceder a ellos de manera directa. El artículo 156, fracción II, y el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establecen que, cuando la información solicitada ya se encuentre publicada en medios electrónicos o impresos, la entidad obligada podrá atender la solicitud señalando la fuente, el lugar y la forma en que puede ser consultada. Este mecanismo permite a los solicitantes acceder a la información de manera ágil y eficiente, evitando la duplicidad de esfuerzos administrativos. Asimismo, la normativa prevé que, en caso de que la información esté disponible en plataformas electrónicas, la Unidad de Transparencia debe proporcionar la dirección web exacta en la que puede ser consultada. Con ello, se garantiza que el acceso a la información sea oportuno y que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la transparencia de manera efectiva. En virtud de lo anterior, se informa al solicitante que la información relativa a los pagos efectuados por la pavimentación con concreto hidráulico de la calle Emiliano Zapata, así como el contrato de obra pública correspondiente, se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia. Para su consulta, se deberá ingresar al siguiente enlace: <http://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4294&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>. Dentro de la plataforma, el usuario deberá dirigirse al apartado denominado "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS", donde se encuentran los registros disponibles. Para acceder a la información correspondiente, será necesario marcar la opción "4° trimestre" y hacer clic en la función de consulta, lo que permitirá desplegar los documentos requeridos. En caso de que el solicitante requiera asistencia adicional sobre el proceso de consulta dentro de la plataforma mencionada, la Unidad de Transparencia está disponible para brindar orientación dentro de los plazos establecidos por la ley. Esta atención tiene como objetivo garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información y resolver cualquier duda que pudiera surgir durante la consulta de los datos publicados. Con esta respuesta, se da cumplimiento a las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, asegurando que los datos solicitados estén disponibles conforme a la normatividad vigente. La entidad reitera su compromiso con la transparencia, la rendición de cuentas y la difusión de información de interés público en beneficio de la ciudadanía.

III. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente promovió

ante este Órgano Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

"no esta la información solicitada en la plataforma"

IV. Por auto de esa misma data, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el

número de expediente **RR-0499/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Que con fecha 14 de Febrero de 2025 se tiene a la ciudadana *presentando* mediante Plataforma Nacional una Solicitud de Información signada al H. Ayuntamiento de Chignautla Puebla identificada con el número de Folio SISAI 210429425000023, y que de conformidad con el Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla se cuenta con un término de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para otorgar respuesta, fijándose como día límite de otorgamiento el 14 de Marzo de 2025. En mérito de lo anterior, el solicitante manifiesta como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional y el correo electrónico

SEGUNDO. Que con fecha 14 de Marzo de 2025 se tiene al C. Luis Enrique Vazquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla otorgando contestación a la Solicitud de información de mérito.

TERCERO. Que con fecha 25 de Marzo de 2025 se tiene al Solicitante hoy Recurrente promoviendo por su derecho un Recurso de Revisión mediante Sistema de Plataforma Nacional ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla signando el número de expediente RR-0499/2025, relativo a la inconformidad de la respuesta otorgada relativa a la Solicitud de información con número de folio 210429425000023.

ACCIONES QUE SUBSANAN LA INCONFORMIDAD DEL ACTO RECURRIDO

PRIMERO. De la Solicitud de Información 210429425000023

A efecto de mejor proveer lo conducente en el estudio de quien esto resuelva, se integra a este informe con justificación el apartado íntegro de la(s) posición(es) expuestas en la solicitud de información de mérito.

(...) Solicito los todos los pagos efectuados por la pavimentación con concreto hidráulico de la calle Emiliano Zapata ubicada en la comunidad de Coahuilco, así mismo solicito el contrato de obra pública de la pavimentación antes mencionada

SEGUNDO. Del estudio de la inconformidad expuesta en el Recurso de Revisión RR-0499/2025

En mérito de lo expuesto, se tiene al hoy recurrente manifestando su inconformidad y expresando textualmente lo siguiente:

"(...) no esta la información solicitada en la plataforma"

CUARTO. Del otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 175 fracción II, III, Artículo 183 fracción III, Artículo 183, Artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fecha 11 de Abril de 2025 se tiene al C. Luis Enrique Vazquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla Puebla otorgando alcance de respuesta al recurrente mediante el medio señalado para recibir notificaciones siendo sat1hdz.garcia@gmail.com

Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta

Derivado por análisis de la inconformidad expuesta, se determinó necesario complementar la información proporcionada incisivamente. En consecuencia y con fecha 11 de Abril de 2025, se emitió una nueva respuesta en la que se integro la información solicitada motivo de la inconformidad expuesta

Con la emisión de esta nueva respuesta, se atendió de manera integral la solicitud de información, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esta acción busca asegurar la satisfacción del solicitante y el cumplimiento cabal de las obligaciones en materia de transparencia por parte del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA

Todo vez que el hoy recurrente en la solicitud de información requiere totalmente: Solicite los todos los pagos efectuados por la pavimentación con concreto hidráulico de la calle Emiliano Zapata ubicada en la comunidad de Coahuilco, así mismo solicite el contrato de obra pública de la pavimentación antes mencionada, al respecto se procedo a adicionar los siguientes elementos a la contestación otorgada.

PRIMERO. Se otorga una nueva respuesta al recurrente, modificando el acto reclamado.

SEGUNDO. Que derivado del estado de la inconformidad expuesta, este sujeto obligado procede a otorgar un nuevo alcance de respuesta

Con la emisión de esta nueva respuesta, se atendió de manera integral la solicitud de información, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esta acción busca asegurar la satisfacción del solicitante y el cumplimiento cabal de las obligaciones en materia de transparencia por parte del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

TERCERO. SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA

CUARTO. En atención a la solicitud de información, mediante la cual se requiere: "todos los pagos efectuados por la pavimentación con concreto hidráulico de la calle Emiliano Zapata, ubicada en la comunidad de Coahuilco, así como el contrato de obra pública de la pavimentación antes mencionada", se informa que, tras el análisis correspondiente, la información solicitada es considerada de carácter público, por lo que es procedente su entrega, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este sentido, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece como principio rector el de "máxima publicidad", que obliga a los sujetos obligados a poner a disposición de cualquier persona la información pública que posean, sin necesidad de acreditar interés alguna. Asimismo, el artículo 11 del mismo ordenamiento dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, accesible y estará sujeta a los principios de veracidad, calidad, oportunidad y transparencia.

Se informa que la obra de pavimentación con concreto hidráulico de la calle Emiliano Zapata corresponde al mes de febrero del ejercicio fiscal 2025, por lo que forma parte del primer trimestre de dicho ejercicio. En este contexto, resulta aplicable el numeral Octavo, fracción II, de los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" el cual señala que los sujetos obligados deberán publicar la información correspondiente dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización respectivo.

En virtud de lo anterior, los pagos efectuados por dicha obra, así como el contrato de obra pública correspondiente, se encuentran actualmente en proceso de integración y validación para su publicación conforme a los plazos legales establecidos. Una vez concluido el trimestre correspondiente (enero-marzo 2025), el sujeto obligado contará con treinta días naturales, contados a partir del cierre del periodo, para hacer pública dicha información tanto en su portal institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

No obstante lo anterior, y en cumplimiento al principio de disponibilidad de la información, se informa que los documentos solicitados se encuentran en proceso de sistematización para su incorporación a los medios oficiales de difusión, por lo que se pondrán a disposición del solicitante en cuanto concluyan los plazos de publicación antes referidos, garantizando así el acceso pleno a la información conforme a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y su correlativo en la Ley estatal.

Razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal.

VII. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Además, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. En fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN: El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse

Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información solicitada.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, en su informe justificado manifestó:

Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta

Derivado del análisis de la inconformidad expuesta, se determinó necesario complementar la información proporcionada inicialmente. En consecuencia y con fecha 11 de Abril de 2025, se emitió una nueva respuesta en la que se integro la información solicitada motivo de la inconformidad expuesta

H. Ayuntamiento Constitucional de Chignautla, Puebla, Administración 2024-2027

 Dirección
pal 5/N, Col. Centro, Chignautla, Puebla, CP. 73950

 Teléfono
(231)-311-6766

 Sitio Web
www.chignautla.gob.mx

H. AYUNTAMIENTO
Chignautla
2024 - 2027
Apertura y progreso para todos

Sujeto Obligado: Ayuntamiento Municipal de Chignautla, Puebla
Expediente: RR-0499/2025
Solicitud de Información: 21042942500023
Recurrente: SANTIAGO HERNANDEZ GARCIA
Asunto: Informe con Justificación

Con la emisión de esta nueva respuesta, se atendió de manera integral la solicitud de información, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esta acción busca asegurar la satisfacción del solicitante y el cumplimiento cabal de las obligaciones en materia de transparencia por parte del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, todos los pagos efectuados por la pavimentación con concreto hidráulico de la calle Emiliano Zapata, Coahuixco, así como el contrato de obra pública.

El sujeto obligado al momento de dar su respuesta primigenia señaló que la información se encontraba disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que la persona recurrente promovió el recurso que no ocupa, en el que mencionó como agravio la negativa de entrega de la información.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha

once de abril del año corriente, le hizo llegar a la persona recurrente, a través del medio señalado para ello, una respuesta en alcance, en la que únicamente se limitó a señalar que la información solicitada corresponde al mes de febrero, por lo que forma parte de las obligaciones de transparencia del primer trimestre de dos mil veinticinco, por lo que una vez concluido el primer trimestre, cuenta con treinta días naturales para hacer pública la información tanto en su portal como en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, no proporciona la información solicitada, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, conocer lo señalado en el antecedente I de la presente resolución.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicó lo señalado en el antecedente II.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual indicó que el sujeto obligado no había entregado la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación y emitió una respuesta en alcance, señalando que la información solicitada corresponde al mes de febrero, por lo que forma parte de las obligaciones de transparencia del primer trimestre de dos mil veinticinco, por lo que

una vez concluido el primer trimestre, cuenta con treinta días naturales para hacer pública la información tanto en su portal como en la Plataforma Nacional de Transparencia

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció material probatorio alguno sobre el cual proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de:
 - El correo electrónico de fecha once de abril de dos mil veinticinco.
 - La respuesta en alcance contenida en el oficio CHIG/OBR-RSI/2025/027

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud y su alcance, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá

favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado al hoy recurrente en la solicitud de acceso a la información de mérito, ante la cual, señaló que la información se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, en su respuesta en alcance, el sujeto obligado argumentó que la información solicitada corresponde al mes de febrero, por lo que forma parte de las obligaciones de transparencia del primer trimestre de dos mil veinticinco, por lo que, una vez concluido el primer trimestre, cuenta con treinta días naturales para hacer pública la información tanto en su portal como en la Plataforma Nacional de Transparencia

En tal virtud, se puede concluir que la autoridad responsable, efectivamente no le proporcionó al entonces solicitante la información requerida; por lo que, no se puede comprobar que su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado sigue existiendo, en consecuencia, el interés jurídico del recurrente sigue afectado.

Si bien es cierto, lo solicitado por el recurrente refiere a obligaciones de transparencia señalada en el artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la cual el periodo de actualización es trimestral, también lo es que no está obligado a tenerla publicada en este momento, porque la solicitud de acceso a la información fue presentada el día catorce de febrero de dos mil veinticinco; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Folio: 210429425000023
Expediente: RR-0499/2025

expresé, o en los formatos existentes, por lo que independientemente a los periodos de publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, es información pública que debe ser entregada.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información a lo solicitado en la petición, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo tanto, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y su alcance para efecto de que entregue la información o en el caso que el misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicar la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.

Notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y su alcance, por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución

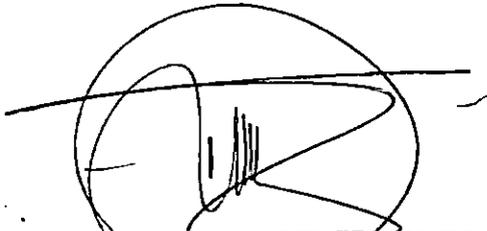
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓNISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0499/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco.

P1/FJGB/ RR-0499/2025/VMIM/resolución